

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la solicitud de sustitución de poder allegada por la apoderada del demandante, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPMUSAN

DDA: BERNABELA VALENCIA

RAD: 2013-00180-00 TIENE ACUMULADO 2018-00034-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, (V), nueve (09) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante dentro del presente asunto, doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, mediante escrito que antecede manifiesta que sustituye el poder a ella conferido, con las mismas facultades otorgadas, a la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO.

En consecuencia y como quiera que la solicitud presentada es procedente, el Juzgado,

**D I S P O N E :**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución formulada por la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, en favor de la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO identificada con la C.C. No. 31585833 expedida en Buenaventura, Valle, T.P. No. 286143 del C.S. de la Judicatura, correo electrónico [marenca\\_h@hotmail.com](mailto:marenca_h@hotmail.com), con iguales facultades a las inicialmente conferidas por la parte demandante.

SEGUNDO: TÉNGASE a la doctora MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO plenamente identificada, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97a8809da9027456266b276292e26cd34d31e13ac46144880c17c1c2f41587f**

Documento generado en 09/08/2023 03:03:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el escrito sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

*AUTO INTERLOCUTORIO* No.733

*EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA*

*DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAN*

*DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LOZANO VIVEROS*

*RAD: 761094003001-2019-00294-00*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, agosto nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la entidad demandante mediante escrito que antecede, solicita la terminación del presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas, renunciando a términos de notificación y providencia favorable.

Como quiera que lo pedido es procedente, el despacho declarará terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas y el archivo del expediente. En consecuencia, el Juzgado ,

*R E S U E L V E:*

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de única instancia adelantado a través de apoderada por COOPERATIVA COOPMUSAN, en contra del señor JORGE ENRIQUE LOZANO VIVEROS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas aquí decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO.- DEJAR** sin efectos nuestro oficio 2865 de diciembre 12 de 2019, donde se solicitó embargo de remanentes para el proceso 2019-00147-00 propuesto por BANCO COOMEVA S.A., tramitado en el JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

**CUARTO.- SIN CONDENA** en costas ni perjuicios en contra del ejecutante.

**QUINTO.- ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación y nota de cancelado en el documento base de recaudo.

*NOTIFIQUESE*

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4339f7d7f2f5c15f9f3a6672354d204c8956afb148a29aedfe88df0d81e7848**

Documento generado en 09/08/2023 03:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 734

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUSAM**  
**DEMANDADOS: FAUSTO VICTORIANO PALACIOS ASPRILLA**  
**RADICACION: 76109400300120230011800**

Con el escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se corrija el auto 606 de fecha 07 de julio de 2023, ya que se observa en su parte resolutive se anotó el número de licencia temporal No. 102489, siendo lo correcto Tarjeta Profesional No. 286.143 del C.S.J.

Comoquiera que se evidencia el error antes indicado, en consecuencia, se ordenará en esta providencia corregirlo, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 286 del C.G. del P., el cual reza:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*

*(...)*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”** (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Sin más consideraciones por ser innecesarias, el Juzgado

## **R E S U E L V E :**

**UNICO: CORREGIR** su propia providencia No. 606 de fecha 4 de julio de 2023, en lo atinente al número correcto de su tarjeta profesional de la apoderada; el cual quedará de la siguiente forma:

**“OCTAVO.- RECONOCER** personería a la doctora **MARISOL ENRÍQUEZ CASTILLO**, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.585.833** de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. **286.143** del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del endoso conferido por la Cooperativa demandante.

Notifíquese y cúmplase.

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
Juez

Firmado Por:  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca78df43d794cdb1537dc8a857371d822aeed76c8b30dfb62ce0693fdca67e1**  
Documento generado en 09/08/2023 03:27:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho de la señora Juez el oficio que antecede, sobre solicitud de remanentes, para que se sirva proveer. Buenaventura, agosto 9 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL  
DDA: MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL  
RAD: 761094003001-2018-00160-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, agosto nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio No. 531 fechado agosto 3 de 2023, librado dentro del proceso ejecutivo de única instancia adelantado por COOPSERVILITORAL, contra la señora MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL, radicación No. 761094003001-2018-00161-00, informa que se decretó embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente de los productos ya embargados que le pertenezcan a la demandada, dentro del presente proceso que cursa en esta instancia judicial.

En consecuencia, hágasele saber al juzgado mencionado, que lo solicitado **SURTIÓ SUS EFECTOS LEGALES** perseguidos dentro del presente proceso, por ser el primero en llegar en tal sentido.

Líbrese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f033152d557b149ea58d630d72fc85a726555700da190c35ee444786304426ef

Documento generado en 09/08/2023 03:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 9 de agosto de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

*EJECUTIVO UNICA INSTANCIA*

*DTE: COOPERATIVA COOPMUSAN*

*DDA: BERNABELA VALENCIA*

*Rad. 761094003001-2013-00180-00 TIENE ACUMULADO 761094003001-2018-00034-00*

*JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL*

Buenaventura, agosto nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

De la solicitud impetrada por la apoderada sustituta de la parte activa, se ordena librar el correspondiente oficio al PAGADOR del CONSORCIO FOPEP de la ciudad de Bogotá, D.C., a fin de que remita a este despacho y con destino a este proceso, la relación actualizada de los descuentos efectuados de su pensión a la demandada BERNABELA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29214367, indicando los nombres de las partes, radicación del proceso, porcentajes y los juzgados que los ordenaron.

*CÚMPLASE*

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1ec93be20c978182c3ef757811edce719a1c5c6d2858aabdc6d42492f680ad**

Documento generado en 09/08/2023 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL  
Buenaventura, agosto 9 de 2023

RAD. 2023-00125-00

A despacho de la señora Juez, la demanda, informando que dentro del término concedido a la parte actora para que la subsanara, ésta no hizo pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO  
Secretario

**INTERLOCUTORIO No. 729**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Monitorio**  
**Demandante: JHON VIVEROS MARTINEZ**  
**Demandado: ALEXANDER ALBERTO VERGARA**  
**Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00125-00**

En la presenta demanda referenciada, mediante auto interlocutorio No. 637 calendado el día 13 de julio de 2023, se inadmitió por falta de unos requisitos de forma.

Durante el término que se le concedió a la parte actora para que subsanara los defectos que adolece la misma, no lo hizo, no dando cumplimiento a los requisitos exigidos según el informe secretarial que antecede.

Siendo así habrá que proceder a su rechazo conforme lo ordena el artículo 90 del C. G.P.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- Rechazar** la presente para un proceso monitorio, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.-

**SEGUNDO.- NO se ordena** entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con la demanda, toda vez que fueron presentados en forma virtual.

**TERCERO. ARCHÍVESE** la presente demanda y actuación surtida previa cancelación de su radicación en el libro respectivo. -

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.** -

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bb5958b415e915ae83786930e1916c0ebb71a94773313377135dd306e190a5**  
Documento generado en 09/08/2023 02:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.- Hoy 8 de agosto de 2023, a despacho de la señora juez la presente demanda para que se sirva proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, ocho (08) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 726

#### EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: NORLANDO VICTORIA MORENO

**RAD. 76-109-40-03-001-2023-00138-00(Fol. 293 - Lib. 23)**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial ha solicitado que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **NORLANDO VICTORIA MORENO**, por los presuntos rubros adeudados por concepto del Pagaré No. 069636100011330 suscrito el 23 de julio de 202, Obligación No. 725069630121048.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el Pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No se accederá a librar mandamiento por la suma correspondiente por “*otros conceptos*”, pues según se advierte en la carta de instrucción, estos corresponden a “*la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, Impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no*”; no obstante, no existe en el plenario evidencia de que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** haya efectuado pago por tales conceptos. Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 800.037.800-8 y en contra del señor **NORLANDO VICTORIA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía Número 16.512.475, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele al ejecutante así:

**a).-** Por la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (**\$13.057.090.00**) como capital contenido en el título valor Pagaré No. 069636100011330 suscrito el 23 de julio de 2021, obligación No.725069630121048.

**b).-** Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (**\$851.058.00**) por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre la suma de dinero indicada como capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 11 de abril de 2022 al 16 de enero de 2023.

**c).-** Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (**\$375.941.00**), por concepto de intereses de mora, sobre la suma indicada como saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 17 de enero de 2023 hasta la presentación de la demandada, es decir, 10 de julio de 2023.

**d).-** Por los intereses de mora sobre la suma indicada como saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 11 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**e).-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.-** ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

**TERCERO.- ADVERTIR** a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CUARTO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago respecto a las sumas relativas al “*otros conceptos*”, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.- TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL** a Suanny María Mosquera Guerrero, identificada con C.C. No. 1.151.966.462 expedida en Cali, correo electrónico [auditor.juridico@gcainternationalgroup.global](mailto:auditor.juridico@gcainternationalgroup.global)

**SEXTO.- RECONOCER PERSONERIA** a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.167.665 y T.P. 267.907 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:**  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec6152599bc2b8bb2074ac1ae89d1ba4b9a47826bfdea453885487601ca0790**

Documento generado en 09/08/2023 02:41:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS**  
**Telefax 2400760 celular 3155697139**  
**Correo Institucional: [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

INFORME SECRETARIAL.- A despacho de la señora juez INFORMANDO sobre ampliación de medidas cautelares. Sírvasse Proveer. Buenaventura, agosto 4 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 721**

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA  
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP  
DDOS: LILIANA MARIA SALAS PAREDES y  
VICTOR HUGO GUTIERREZ MARULANDA  
RAD: 761094003001-2019-00008-00

En atención a la ampliación de las medidas cautelares solicitada por la parte actora, el despacho decretará las que fueren procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin más comentarios, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRÉTASE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes y cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **LILIANA MARIA SALAS PAREDES y VICTOR HUGO GUTIERREZ MARULANDA**, identificados con cédula de ciudadanía **No. 31587704 y 16946911 respectivamente**, en las siguientes entidades bancarias a saber: BANCAMÍA, BANCO SERFINANZA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CREDIFINANCIERA, GIROS Y FINANZAS Y BANCO UNIÓN. **Embargo que se limita en la suma de: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/CTE.**

**SEGUNDO.-** Líbrese el oficio circular pertinente a los señores gerentes de dichas entidades bancarias para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

**TERCERO.- NO DECRETAR** el embargo solicitado para NEQUI Y DAVIPLATA, por considerar que son plataformas financieras 100% digital y los usuarios manejan la plata desde el celular, amén de que es un servicio de

comercio electrónico que permite enviar dinero y aceptar pagos, sin vigilancia de la Superfinanciera.

**CUARTO.- NO DECRETAR** el embargo solicitado para BANCO PICHINCHA, como quiera que a esta entidad financiera se le comunicó el embargo mediante oficio 0572 del 14 de marzo de 2019, amén de que existe respuesta con fecha de recibido septiembre 30 de 2019, donde indican que los demandados no poseen vínculo con la entidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b3b22ef60a0459f0091c6f56549c94e6f41bdbf92093d30bf36772a641cfd5**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760  
[j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No: 728**

Referencia: **EJECUTIVO**  
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA**  
Demandadas: **JINELLA VALENCIA RUIZ**  
Radicación **76-109-40-03-001-2023-00141-00**

### **ASUNTO**

Procede el despacho, en uso de las facultades legales establecidas por el legislador en el artículo 132 del Código General del Proceso, y a fin de evitar posibles vicios o nulidades, este Despacho procederá a realizar el control de legalidad al interior del presente trámite, a solicitud de la parte demandante ante el mandamiento de pago y medida cautelar librados mediante autos Nros. 648 y 649 del 21 de julio de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 25 del C.G.P.:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

Respecto de la competencia de los Jueces Civiles Municipales, precisa el artículo 18 de la referida normatividad:

*“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*

Así las cosas, se tiene que dado que la demanda fue impetrada en la presente anualidad, el salario mínimo legal vigente es de \$1.160.000,00, la menor cuantía sería hasta la suma de \$174.000.000,00 millones.

Ahora bien, atendiendo que, en la demanda las pretensiones suman \$186.852.313,00, esto es, sin tener en cuenta los intereses conforme lo depreca el art. 26 del C.G.P.; por lo que se infiere que se trata de un proceso de Mayor cuantía y de ahí que su competencia esté subsumida a los Jueces Civiles del Circuito de Buenaventura, conforme lo normado en el artículo 25 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, se dejará sin efecto los autos Nros. 648 y 649 del 21 de julio de 2023, y se ordenará rechazar la demanda por falta de competencia y se remitirá a los Juzgados Civiles del Circuito del Distrito, conforme lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** los autos Nros. 648 y 649 del 21 de julio de 2023, por lo antes enunciado.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** el presente ejecutivo, por lo ya indicado.

**TERCERO.: REMITIR** por medio digital, el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito de Buenaventura.

**CUARTO: ANOTAR** la salida en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Juez

Yerocava

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52ba9385b86c4a1bc61af1cd6846a0aee875c8e55ef1e64c7cb9d958b2ddc88**

Documento generado en 09/08/2023 04:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**